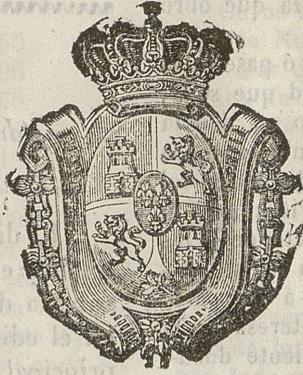


Núm. 132.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 3 de Noviembre de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden mandando se publiquen en los Boletines oficiales de las provincias los artículos del reglamento de la Guardia civil que en ella se expresan.

Ministerio de la Gobernacion.

Habiendo consultado á este Ministerio con fecha 9 de Agosto el Inspector de la Guardia Civil sobre la conveniencia de que por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias se publiquen las facultades y obligaciones que segun las disposiciones vigentes corresponden á los Guardias civiles, á fin de que lleguen á conocimiento de todos, facilitando de esta suerte las relaciones de los individuos de dicho cuerpo con los demás delegados de la Autoridad civil, la REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar que se publiquen en los *Boletines oficiales* de las provincias los artículos del reglamento de la Guardia civil que á continuacion se expresan:

ART. 21. «La Guardia civil, no solamente tiene obligacion de cooperar al sostenimiento del orden público, observando y cumpliendo las instrucciones del Gobernador de la provincia y sus delegados, sino tambien de acudir por sí al desempeño de este servicio cuando no se halle presente la Autoridad: por consecuencia todo Gefe ú Oficial, ó individuo de tropa de esta fuerza se halla obligado respectivamente á sofocar y reprimir cualquier motin ó desorden que ocurra en su presencia, sin que sea necesario para obrar activamente la orden de la Autoridad civil.

ART. 29. Es obligacion de la Guardia civil la conduccion periódica de presos en las líneas establecidas, bajo la mas estrecha responsabilidad del que vaya mandando la fuerza. Estas conducciones se verificarán en dias marcados en cada provincia, y serán dos en cada semana, y no mas, sin que por ningun Alcalde puedan alterarse las reglas establecidas en el particular.

A falta de la Guardia civil, y solo cuando esta fuerza se halle completamente ocupada en otros servicios preferentes, se encargará de la conduccion de los presos cualquiera otra, á cuyo efecto en este caso se recurrirá á las Autoridades militares para que faciliten la correspondiente escolta.

ART. 30. Corresponden tambien á la Guardia civil, y es su obligacion, con sujecion á lo prevenido en este reglamento y á las instrucciones particulares que se le dieren, velar sobre la observancia de las leyes y disposiciones relativas:

- Primero. A los caminos, portazgos, pontazgos y barcajes.
- Segundo. A la conservacion de los montes y bosques del Estado, de los pueblos y de los particulares.
- Tercero. A la observancia de las leyes sobre uso de armas caza y pesca.
- Cuarto. A la conservacion de los pastos del comun de vecinos y bienes de sus propios.
- Quinto. A los demas ramos ó propiedades que formen parte de la riqueza pública ó comunal.
- Sexto. A la conservacion de todas las propiedades de los particulares.

ART. 31. La Guardia civil, como consecuencia de lo que previene el artículo anterior, velará constantemente sobre todo lo que constituye la policia rural, respecto á que no se toquen los árboles que se hallan en los caminos y sotos; que no se introduzcan ganados en los montes y terrenos particulares que sean vedados, procediendo á la detencion de las personas que en los montes se hallen fuera del camino con instrumentos de corta ó arranque; impedir que dentro de los mismos montes se enciendan fuegos, ni se hagan cortas antes de salir el sol y despues de ponerse; con todo lo demas que concierne á la conservacion de la propiedad y represion de los ataques que pueda experimentar, auxiliando para ello á los guardas y demas que reclamen su auxilio.

ART. 32. Es tambien obligacion de la Guardia civil:

- Primero. Tomar noticia de la perpetracion de cualquier delito ó hecho contrario á las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, bandos de las Autoridades y ordenanzas municipales.
- Segundo. Recoger los vagamundos que anden por los caminos y despoblados, los fugados de las cárceles ó presidios, entregándolos á la inmediata Autoridad civil, para lo cual será obligacion de los Alcaldes de los pueblos y Jueces de primera instancia facilitar á los Gefes de los puestos y patrullas una lista de las personas que se hallen comprendidas en estos casos, con expresion muy determinada y esplicita de las señas personales, con todas las circunstancias necesarias para evitar equivocacion.

Tercero. Recoger los prófugos de los sorteos y desertores del ejército, entregando los primeros á la Autoridad civil y los segundos á la Autoridad militar del pueblo mas inmediato.

Cuarto. Perseguir y detener á los delincuentes é infractores de las disposiciones á que se refiere el párrafo primero de este artículo, entregándolos á la Autoridad ó Tribunal competente.

Quinto. Acudir al punto necesario para la persecucion de los ladrones ó malhechores, siempre que tengan noticia de haber ocurrido un robo, ó de la aparicion de gente sospechosa en la demarcacion del distrito que les estoviese confiado.

ART. 35. Si en consecuencia de cualquier acontecimiento ó motin la Guardia civil tuviese que tomar para hacerse respetar una actitud militar, los Alcaldes de los pueblos no podrán mandarla retirar hasta despues de restablecido el orden.

ART. 36. El Comandante de una patrulla ó pareja de la

Guardia civil, ó cualquiera individuo de esta fuerza que obre separadamente, se halla obligado:

Primero. A exigir la presentacion de pasaporte ó pase á los viajeros ó transeuntes de cualquiera clase ó calidad que sean, deteniendo á los que no lleven dicho documento en debida forma, para presentarlos á la Autoridad competente, siempre que la detencion se verifique dentro ó á las inmediaciones del pueblo donde resida alguno de aquellos funcionarios; pero si la falta se notase en los caminos, solo deben detener á los viajeros que infundan sospecha para presentarlos á la Autoridad inmediata, limitándose respecto de los demas á dar parte á la Autoridad civil y prescribir al interesado ó interesados la obligacion que tienen de proveerse del correspondiente documento de seguridad en el pueblo mas cercano en la direccion en que viajen.

Segundo. Podrá detener á todo carruaje público con el objeto de exigir el pasaporte á los viajeros, aunque procurando causarles la menor detencion posible.

Tercero. Exigirá igualmente la presentacion de las licencias de uso de armas, de caza ó de pesca, dando parte de cualquiera falta al Alcalde del pueblo donde resida el interesado.

Cuarto. Podrá entrar si lo cree conveniente para su servicio, á cualquier hora del dia y de la noche en las ventas ó casas situadas en despoblado, cuando haya motivo para sospechar que se abrigan en ellas algun malhechor ó delincuente.

Quinto. Deberá pedir á los Alcaldes de los pueblos noticia y señas de los desertores y prófugos, así como de las personas de mal vivir que pueda haber en cada uno ó que se alberguen en su término, cuya noticia no podrán negar, entendiéndose que esto ha de ser siempre por escrito.

ART. 37. Todo individuo de la Guardia civil se halla igualmente facultado para instruir la sumaria informacion de cualquier delito cometido á su vista, ó denunciado por los transeuntes ú otras personas que se hallen fuera de poblacion, y perpetrado próximamente á la denuncia, presentando la sumaria al Juez de primera instancia respectivo lo mas antes posible, sin que en ningun caso pueda exceder este plazo de cuatro dias, contados desde aquel en que se verifique el suceso que la motive.

ART. 38. Ningun Gefe ni individuo de la Guardia civil podrá imponer ni cobrar por sí multas ni otra pena alguna, ni aun las prescritas en las leyes, bandos ó disposiciones vigentes; debiendo en estos casos reducirse á presentar al infractor á la Autoridad competente y circunscribirse al uso de las facultades que determinan los artículos anteriores.

ART. 41. Todo Gefe ó individuo de la Guardia civil puede hacer directamente, sin previa orden ni requerimiento de la Autoridad, cualquier servicio de esta especie cuando los hechos ocurran á su vista, ó por su intermediacion, ó sea llamado por un vecino necesitado para un caso urgente. En este caso, despues de proveer á lo mas necesario, el mas caracterizado ó Gefe de la fuerza que hubiere prestado este servicio dará parte á la Autoridad, bajo cuya direccion continuará prestando el servicio.

ART. 42. Ningun individuo de la Guardia civil podrá entrar en casa alguna particular, no siendo en despoblado, sin previo permiso del dueño. Si la detencion de un delincuente ó la averiguacion de un delito exigiese el allanamiento y el dueño se opusiese á ello, deberá el Gefe de la fuerza dar parte á la Autoridad local, tomando las disposiciones necesarias para ejercer entretanto una eficaz vigilancia.

ART. 43. La prohibicion anterior no comprende las fondas, cafés, tabernas, posadas, mesones y demás casas donde se admite ó reúne el público bajo cualquier forma que fuere, en las cuales podrá entrar cualquier individuo de la Guardia civil, ya en virtud de requerimiento de la Autoridad competente, ya de su propio impulso, cuando tenga noticia de algun delito, desorden ó infraccion cometida en el interior de estos establecimientos, ó lo exija la detencion de algun delincuente.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, digo á V. S. á fin de que tengan pronto y debido cumplimiento las órdenes de S. M. en este punto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1853. = El Subsecretario.—Francisco de Cárdenas.—Señor Gobernador de la provincia de.....

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion Principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

El dia 12 del actual de once á doce de su mañana, tendrá efecto en los estrados del Señor Gobernador la subasta de las obras de reparacion que han de egecutarse en el edificio destinado para oficinas de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, con sujecion al presupuesto formado por el arquitecto D. Antonio de Iturralde, y al pliego de condiciones que ha redactado esta Dependencia: uno y otro se manifestarán á los que deseen interesarse en el remate. Valladolid 2 de Noviembre de 1853. = Francisco Lavinay.

Real Academia provincial de Bellas Artes de Valladolid.

Para el modelo en la enseñanza de dibujo del natural necesita la Academia dos hombres de edad de 25 años hasta la de 35, y al efecto ha acordado anunciarlo al público para que en el término de quince dias, desde la fecha, se presenten en la Secretaría de la misma los que quieran desempeñar estas plazas, en donde se les manifestará las condiciones y requisitos indispensables que han de tener y con que han de servirlos. Valladolid 31 de Octubre de 1853. = El Secretario general, José de Casas Lezcano.

D. Francisco Cojo, Alcalde constitucional de esta villa de Bamba.

Hace saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento se arriendan en pública subasta los derechos de consumos para el año próximo de 1854, bajo de las condiciones establecidas por el mismo, con sujecion á los tipos siguientes:

	<i>Reales vn.</i>
Por los derechos del vino.	2421
Por los de aguardiente.	379
Por los de aceite de oliva.	665
Por los de carnes y tocino en vivo y muerto incluidos menudos y despojos.	1237
Por los de vinagre.	18
Por los de jabon.	280
TOTAL.	5000

Cuyos remates tendrán lugar en los dias 6 y 13 del próximo Noviembre en las Casas Consistoriales de esta villa entre diez y once de sus respectivas mañanas, bajo de las condiciones que se hallarán de manifiesto y lo estan en la Secretaría de la Corporacion. Bamba 18 de Octubre de 1853. = Francisco Cojo. = Por su mandado, Eulogio Fraile Carracedo, Secretario.

Don Luis Conde, Alcalde constitucional de la villa de Cigales

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido tiene acordado subastar en público remate para el año próximo venidero de 1854 los derechos que devenguen las especies determinadas de consumos que á continuacion se expresan, con la exclusiva en la venta al por menor, previa autorizacion del Señor Gobernador Civil de la provincia, y al efecto servirán de tipo las cantidades siguientes con sus respectivos recargos.

	<i>Reales vn.</i>
Por los derechos de aguardientes y licores.	1188
Por los de aceite de oliva.	2714

Por los de carnes y tocino en vivo y muerto includos menudos y despojos.	5355
Por los de jabon.	906
Por los de vinagre.	55
TOTAL.	10218

Los que gusten interesarse en dicho arriendo, podrán acudir á estas Salas Consistoriales los dias 6 y 13 del próximo Noviembre, en los que se celebrarán sus remates de diez á doce de sus mañanas, bajo las condiciones que resultan en el expediente que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Cigales 19 de Octubre de 1853.—Luis Conde.—Juan Camazon, Secretario.

Don Martin Bastardo, Alcalde constitucional de esta villa de Mucientes.

Hago saber por éste que con acuerdo de su Ayuntamiento se arriendan en pública subasta los derechos de las especies determinadas de consumos de que se hablará, con la exclusiva al menor, y el recargo respectivo de 3 por 100 para el año próximo de 1854, bajo de las condiciones sentadas en su expediente y tipos, á saber:

	<i>Reales vn.</i>
Por los derechos de aceite bueno.	1908
Por los del jabon.	600
Por los de aguardientes.	440
Por los de carnes y tocinos en vivo y muerto con despojos y menudos.	3746

El dicho expediente está en la Secretaría de Ayuntamiento para el que guste verle, sin perjuicio de que se manifestará al acto de los remates, los que tendrán efecto en estas Salas los dias 6 y 13 del inmediato Noviembre despues de sus misas mayores. Mucientes 20 de Octubre de 1853.—El Alcalde, Martin Bastardo.—Cayetano Ruiz de Alday y Gill, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villan de Tordesillas.

Esta Corporacion que presido ha acordado la subasta y arriendo, con la exclusiva al por menor, de las especies de consumo para el año próximo venidero de 1854, cuyos articulos y tipos de cada uno con inclusion del 3 por 100, conforme al artículo 103 del Real decreto vigente en el particular, son á saber:

	<i>Reales mrs.</i>
Por los derechos del vino.	824..
Por los de aguardiente.	190.. 20
Por los de aceite, jabon y vinagre en junto.	267.. 28
Por el de carne de vaca.	777.. 22

Cuyos remates se celebrarán en el local acostumbrado de su Oficina Capitular de once á doce de sus mañanas de los dias 6 y 13 del inmediato Noviembre, conforme al artículo 106 del citado Real decreto, y en el caso de que en el primero no hubiese proposicion á cualquiera de ellas, se celebrará el segundo el 20 del expresado mes, segun el 107, todo bajo las condiciones del expediente que será manifiesto; para lo cual se convocan licitadores. Villan 19 de Octubre de 1853.—El A., Luciano Rodriguez.—P. A. D. A., Matías Fradejas, Secretario.

Alcaldía constitucional de Montemayor.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se sacan á pública subasta los derechos de consumos de este pueblo para todo el año de 1854, con la exclusiva de la venta al por menor y bajo los tipos siguientes:

	<i>Reales vn.</i>
Por el ramo de vino.	4800
Por el de aguardiente.	600
Por los de carnes y tocino.	2350
Por los de aceite, jabon y vinagre.	1250

Cuyos remates tendrán lugar los dias 6 y 13 del próximo mes de Noviembre de diez á doce de la mañana en la Sala Capitular de este pueblo, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto. Montemayor 21 de Octubre de 1853.—El Alcalde, Silvestre Perez.—El Secretario, Marceliano García.

Ayuntamiento constitucional de Vitoria.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se arriendan en pública subasta los derechos de las especies determinadas de consumo por todo el año venidero de 1854, bajo las condiciones establecidas por dicho Ayuntamiento en su respectivo expediente, con sujecion á los tipos siguientes:

	<i>Reales vn.</i>
Por los derechos del vino.	700
Por los de aguardiente.	145
Por los de aceite de oliva.	174
Por los de carnes y tocino al vivo y muerto.	483
Por los de vinagre.	6
Por los de jabon duro.	60
TOTAL.	1568

El expediente instruido al efecto se halla en el Oficio del Ayuntamiento del mismo, en el que constan las condiciones bajo de las que se celebrarán los remates que tendrán efecto en la Sala Capitular de dicho pueblo en los dias 6 y 13 del próximo Noviembre de once á doce de sus mañanas. Vitoria 20 de Octubre de 1853.—El Alcalde Presidente, Severiano de Pedro.—Dámaso Gomez, Fiel de fechos.

Ayuntamiento constitucional de Alcazarén.

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado proceder al arriendo de los derechos que devenguen en el año de 1854 las especies sugetas á la Contribucion de consumo, con la venta exclusiva al por menor, y demas condiciones insertas en el pliego de condiciones formado por dicha Corporacion, bajo los tipos siguientes:

	<i>Reales vn.</i>
Por los derechos del vino.	5000
Por los de aguardiente.	1210
Por los de aceite de oliva y jabon.	3070
Por los de carnes frescas.	2200
Por los de tocino.	2020
TOTAL.	13500

Las subastas se verificarán en la Sala Consistorial de esta villa de diez á doce de los dias 6 y 13 del próximo Noviembre, y si en la del 6 no se presentase proposicion que cubra las cantidades arriba expresadas en todos ó algunos de los ramos, se considerará como primera subasta, para los que se hallen en este caso la del dia 13, en la que se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del encabezamiento expresado, en cuyo caso se verificará una tercera subasta en el 20 del mismo y hora y local citados para admitir pujas que con arreglo á instruccion se hicieren á la cantidad que hubiese quedado en el remate anterior; advirtiendole que sobre el valor total del remate pagará el arrendatario un 3 por 100 con arreglo á la citada instruccion. Alcazarén 18 de Octubre de 1853.—El Alcalde Presidente, Valentin Quinzaños.—Isidoro Yuguero, Secretario.

Alcaldía constitucional de Barruelo.

El Ayuntamiento que presido, en sesion celebrada en este dia, ha acordado celebrar los remates de los derechos de Consumo de este pueblo para el año próximo de 1854, bajo de las condiciones que constan de expediente y con sujecion á los tipos siguientes:

Reales vn.

Por los derechos de vino.	1300
Por los de aguardiente.	252
Por los de aceite de oliva.	290
Por los de carnes y tocino.	687
Por los de vinagre.	11
Por los de jabon duro.	90

Los remates tendrán efecto en los días 6 y 13 del próximo mes de Noviembre en sus Casas Consistoriales á la hora de las diez de sus mañanas. Barruelo 21 de Octubre de 1853. = El Alcalde, Miguel Francos. = Agustin Ignacio Alvaro, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villavaquerin.

Autorizado este Ayuntamiento por el Señor Gobernador de la provincia para subastar en público remate la corta de leña de roble, titulada los Quemadales, perteneciente á los Propios de esta villa, ha señalado para su remate el 8 de Noviembre próximo de diez á once de su mañana en la Sala Consistorial de la misma, y con arreglo al expediente y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la misma. Villavaquerin 9 de Octubre de 1853. = El Alcalde, Juan Manuel Durango. = Salvador de Torres, Secretario.

Alcaldía constitucional de Velascálvaro.

Se halla vacante la plaza de Cirujano romancista de dicho pueblo: su dotacion consiste en ciento y diez fanegas de trigo bueno que pagan los vecinos en el mes de Setiembre, y por separado los golpes de mano airada, y diez rs. por cada parto; además el agraciado puede ajustarse convencionalmente con el pueblo de Fuentelapiedra, agregado á esta Municipalidad, el que hasta aquí ha valido al Profesor que ha habido de veinte y cinco á treinta fanegas de trigo. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Alcalde en el término de un mes. Velascálvaro 8 de Octubre de 1853. = El Alcalde constitucional, Francisco Gutierrez.

Alcaldía constitucional de Villaverde.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa y pueblo de Dueñas, su agregado, dotada con 1,300 reales en el año actual y con 1,700 desde el inmediato de 1854 en adelante, cobrados de fondos Municipales por la asistencia á los pobres de solemnidad; y además percibirá de cada vecino á que asista de la primera poblacion 40 rs., siendo de cuenta del profesor agraciado poner un Barbero-Sangrador. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, francas de porte, en el término de diez días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín de la provincia. Villaverde 20 de Octubre de 1853. = Tomás Paniagua.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Empresa del Ferro-carril de Isabel II de Santander á Alar del Rey.

El Consejo de Administracion de la Empresa del Ferro-carril de Isabel II, en cumplimiento del Real decreto de 14 del actual, inserto en la Gaceta del 20, ha acordado convocar Junta general de accionistas para el día 7 del próximo Noviembre en esta Ciudad, domicilio de la Compañía, casa de las oficinas de la misma Administracion, á la hora de las seis de la tarde.

El objeto de la reunion es el nombramiento del personal de la Administracion, conforme á lo prevenido en el artículo 4.º de dicho Real decreto.

Los Señores accionistas que deseen asistir, tendrán presente lo que disponen los artículos 45, 46 y 47 de los Estatutos de la Sociedad, y el 16 del Reglamento.

Santander 23 de Setiembre de 1853. = Por ausencia del Señor Presidente, el vice-Presidente, Vicente de Trueba Cosío.

RAPIDA OJEADA

sobre la construccion y explotacion de los Ferro-car- riles, y su influencia política, mercantil y social. Obra popular ilustrada con varios grabados en lito- grafia y un Cuadro sinóptico de todos los caminos de hierro.

En una época en que la opinion pública se ha pronun- ciado en todas partes tan decididamente á favor de cuanto propenda á mejorar y facilitar las comunicaciones de una Nacion, y en que los caminos de hierro son los que mas particularmente están llamando la atencion ge- neral para el objeto indicado, creémos que no dejará de ser acogida con benevolencia por el público la obrita que anunciamos en este prospecto. Redactada en un estilo sen- cillo, claro é inteligible, sirve para dar á conocer no sola- mente todos los mecanismos mas esenciales que entran en juego para la construccion y explotacion de aquellos, sino que los hechos positivos que se consignan, y que conviene se vulgaricen, acreditan tambien las grandes ventajas que las vias férreas están proporcionando en todas partes. De- muestran esta verdad los resultados casi fabulosos que la experiencia tiene acreditado han producido en las nacio- nes que las han adoptado durante los pocos años que han mediado desde que se establecieron por primera vez, co- mo podrá observar el lector al echar una ojeada sobre el opúsculo que le presentamos. Sin dar mas pormenores acerca de este añadiremos tan solamente que para mejor inteligencia va ilustrado con once láminas que contienen CIENTO y DOS viñetas que representan las diferentes formas de *barras-carriles, coginetes, traviesas, locomotoras, tejados de hierro, grúas hidráulicas, estaciones &c. &c. &c.*, además de un cuadro sinóptico de todos los ferro-carriles construidos y proyectados hasta el dia, y una relacion de pesas, medidas y monedas inglesas y españolas.

Esta obrita popular, utilísima á los accionistas de las Empresas de ferro-carriles y á cuantos miran con interés su prosperidad y generalizacion, consta de un tomo de diez y seis pliegos de impresion de igual tamaño, carácter de letra y papel que el prospecto.

Su precio es 12 reales en Santander y 14 en las de- mas provincias.

Se halla de venta en esta Ciudad en las librerías de D. Julian Pastor y D. Felix Mateo.

Continúa á cargo de D. Juan de Abarca, del Comer- cio de Santander, el depósito de las verdaderas y legítimas piedras para Molino de las acreditadas canteras de *Laferte sous Jouarre*, al precio de 3,000 rs. el par. Las personas que gusten adquirirlas pueden dirigirse al citado Señor Abarca.